

trabajado y debilitado en su espíritu, en sangre y sus recursos, era consiguiente que las ambiciones, los odios y otras causas perturbadoras, cediesen el campo á los sentimientos de union y fraternidad, que son tanto mas naturales y fuertes, cuanto mas idénticos son los intereses que los fundan y mas claros é inmediatos los peligros.

Alcanzada por este medio la paz y la union de América, y restablecidas sus energías, quedaba expedita para afrontar con suceso cualquiera eventualidad.

Partiendo de estas consideraciones, el gobierno del Perú, que ha creído hallar en el tratado continental los medios mas eficaces para que asuma la América esta actitud cada dia mas urgente, procura hoy la adhesion al referido tratado.

El infrascrito ha tenido el honor de hablar sobre esto á S. E. el general Mitre, encargado del poder ejecutivo de la República Argentina, quien no creyéndose en la época de la entrevista con bastante autoridad para contraer por medio de tratados compromisos de un orden trascendental, relegó la contestacion para cuando fuera definitivamente establecida la autoridad nacional.

Aunque el abajo firmado, en la época referida, nada vea mas legítimo ni definitivamente establecido que la suprema autoridad conferida á S. E. el general Mitre, del modo mas espontáneo, universal y tranquilo, por opinion del país representada en asambleas legalmente constituidas, y aunque esa autorizacion comprendia de un modo expreso la de mantener las relaciones exteriores, los términos en que el jefe de la República le manifestó su deseo de diferir el asunto hasta la reunion del congreso, fueron tan favorable á la causa americana y expresaban de tal modo su deseo de proceder de acuerdo con aquel cuerpo, que el infrascrito respetó, hasta con aplausos, eso abstencion temporal.

Pero ahora que el Congreso nacional ha ratificado los poderes conferidos por los pueblos á S. E. el general Mitre, con la expresion de ejercer todas las atribuciones constitucionales del poder ejecutivo, entre las que se halla la de «concluir y firmar tratados de paz, de comercio, de navegacion y de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones,» ahora que han comenzado á realizarse en América las amenazas de que he hablado al principio de esta nota; ahora, en fin, que la justa alarma producida por tales hechos ha alcanzado hasta la América inglesa; pa-

rece llegado el caso de proceder al acuerdo de esas bases de paz general y de union americana, á fin de que las naciones del continente queden expeditas para formar despues una alianza, si se extiende á otra ú otras de ellas los atentados cometidos contra la independencia de México.

Con tal objeto, el infrascrito tiene el honor de dirigirse á S. E. el Sr. Costa, ministro de Relaciones Exteriores, para que se digne darle una contestacion categórica sobre el asunto á que se contrae, y en caso de aquiescencia, comunicarle al mismo tiempo el nombramiento del plenipotenciario con quien debe proceder á la negociacion del tratado respectivo.

El infrascrito renueva á S. E. el Sr. Costa sus protestas de aprecio y consideracion distinguida. — *Buenaventura Seoane* — A. S. E. el Señor Dr. D. Eduardo Costa, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, etc., etc.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1862.

Señor ministro:—Comprendiendo S. E. el señor Presidente de la República la importancia de la nota de V. E. de 18 de Julio pasado, pidiendo la adhesion al tratado continental celebrado en Chile en 15 de Setiembre de 1856, y á la adopcion de las medidas que su ejecucion requiere; comprendiendo tambien la necesidad de dar pronta respuesta, y cediendo á las reiteradas instancias de V. E., ha prestado atencion preferente á este negocio en medio de las numerosas exigencias de una administracion que se encuentra rodeada de negocios premiosos.

Estudiada la nota de esa legacion y el tratado continental con toda la atencion que ha sido posible en tan corto tiempo, el gobierno argentino ha formado el juicio que el abajo firmado tiene el honor de trasmitir á vd. por orden del señor presidente.

En la nota y el tratado encuentra el gobierno argentino un pensamiento político y la indicacion de medios para realizarlo, que le es sensible no poder prestarles su asentimiento.

Se cree en la existencia de una amenaza general á la América independiente, á presencia de los sucesos de Santo Domingo y México, y se juzga que una de las primeras medidas que se debería tomar para alejar ó conjurar el peligro, es la de uniformar en las repúblicas del continente, ciertos principios que debiesen hacer parte de su derecho internacional, y estrechar los vínculos de amistad y buena in-

teligencia entre los pueblos y gobiernos para evitar en lo sucesivo todo género de guerras.

El gobierno argentino no tiene motivos para admitir la existencia de esa amenaza y creer que serian suficientes los medios que se proponen para conjurar ese peligro si realmente existe.

La América independiente es una entidad política que no existe ni es posible constituir por combinaciones diplomáticas. La América conteniendo naciones independientes, con necesidades y medios propios, no puede nunca formar una sola entidad política. La naturaleza y los hechos la han dividido, y los esfuerzos de la diplomacia son estériles para contrariar la existencia de esas nacionalidades, con todas las consecuencias forzosas que se derivan de ellas.

No es, pues, posible una amenaza á todas esas naciones que están esparcidas en un vasto territorio, y que no habria poder bastante en ninguna nacion para hacer efectiva.

Solo podria existir esa amenaza en el caso de una liga europea contra la América, y esto ni es posible ni tendria medios de llevar á fin su propósito.

Esa liga no podria hacerse á nombre de los intereses materiales y comerciales de la Europa porque esos intereses están en armonía con los de las naciones americanas; no habria poder humano que pudiera crear un antagonismo que no tendria razon de ser.

Sólo podria hacerse á nombre de la monarquía contra la República; pero la democracia ha hechado tan profundas raíces en América, los beneficios de las instituciones republicanas son tan evidentes, la fuerza de estas instituciones es tan grande en la esencia y forma de las sociedades y pueblos americanos, que el gobierno argentino está convencido que á presencia de ellas las armas de sus anemigos habian de sentirse impotentes para cambiarlas.

La monarquía en Europa misma ha tenido que inclinarse ante la democracia, y los monarcas absolutos del derecho divino van cediendo el trono á los monarcas que nacen del voto popular, ó que tienen en él su confirmacion ó le admiten, para dividir entre sí el poder.

La monarquía en Europa no tendria cómo hacer liga para destruir la democracia en América, porque sería venir á destruir los propios elementos que hoy forman la base del poder de casi todas las naciones europeas.

Esa liga, aun cuando contase con poder, no podria hacerse, porque no sería fácil un arreglo para perpetuar una dominacion en América, ni una combinacion para dividirse los despojos de esa dominacion.

Por lo que hace á la República Argentina, jamas ha temido por ninguna amenaza de la Europa en conjunto, ni de ninguna de las naciones que la forman.

Durante la guerra de la independencia contó con la simpatía y cooperación de las más poderas naciones. Cuando se encontró en guerra con sus vecinos, fué por la mediacion de una potencia europea que ajustó la paz.

En la larga época de la dictadura de los elementos bárbaros que tenia en su seno, como consecuencia de la colonia y de la guerra civil, las potencias europeas le prestaron servicios muy señalados.

La accion de la Europa en la República Argentina, ha sido siempre protectora y civilizadora; y si alguna vez hemos tenido desinteligencia con algunos gobiernos europeos, no siempre ha podido decirse que los abusos de los poderes irregulares que han surgido de nuestras revoluciones, no hayan sido la causa.

Ligados á la Europa por los vínculos de la sangre de millares de personas que se ligan con nuestras familias, y cuyos hijos son nacionales; fomentándose la inmigracion de modo que cada vez se mezcla y confunde con la poblacion del país, robustecida por ella nuestra nacionalidad; recibiendo de la Europa los capitales que nuestra industria requiere; existiendo un cambio mutuo de productos, puede decirse que la República está identificada con la Europa hasta lo más que es posible. La poblacion extranjera siempre ha sido un elemento poderoso con que ha contado la causa de la civilizacion en la República Argentina.

No puede por consiguiente temer nada, porque tantos antecedentes y tantos elementos, le dan la más completa seguridad de que ningun peligro la amenaza.

Creo que en la misma situacion se encuentran todas las Repúblicas americanas. Si alguna vez las naciones europeas han pretendido algunas injusticias de los gobiernos americanos, si se han sometido á ellas, ha sido siempre por el estado en que sa han encontrado por causas de sus luchas civiles.

Pero cada gobierno tiene medios suficientes para hacer respetar sus derechos, si por sus propios elementos no se encuentran contrariados.

No hay un elemento europeo antagonis-

ta de un elemento americano; lejos de eso, puede asegurarse que más vínculos, más interés, más armonía hay entre las repúblicas americanas con algunas naciones europeas, que entre ellas mismas.

La República Argentina, en vez de propender á establecer nada que crie ese antagonismo, ha tomado cuantas medidas están en su mano para hacer homogéneo y simpático ese elemento, y asimilarlo al elemento nacional.

Si una nación europea, por cuestiones con una nación americana, acude á la guerra y emplea medios que importen una amenaza á los derechos de las demás naciones, este será un hecho particular que puede dar mérito á medidas y arreglos especiales para el caso; pero jamás puede ser motivo de establecer medidas generales, que tienen que ser imperfectas y deficientes, envolviendo en cierto modo una suposición de agresión de parte de otras naciones que pueden considerarla como una ofensa gratuita.

Si desgraciadamente aquel caso llegase á suceder, el gobierno argentino sería el primero en poner en ejecución cuantas medidas fuesen necesarias y estuviesen á su alcance para proveer á su seguridad, y á la reivindicación del derecho que quiera hollarse; no duda que el gobierno del Perú, como los demás gobiernos americanos, habrían de adoptar una política igual.

Los medios propuestos no serían tampoco eficaces para evitar el peligro, ni para llenar los objetos que expresa la nota de V. E., de asegurar la tranquilidad de las Repúblicas americanas entre sí; pero es innecesario entrar á demostrarlo, desde que el gobierno argentino, prescindiendo de esto, va á ocuparse del mérito mismo de la convención, sin tener en vista el motivo primordial que se ha querido consultar, tratando sólo del mérito real de esa convención.

Desde luego el gobierno argentino encuentra que, por el art. 25 del tratado, debe comunicarse, después del cange de sus ratificaciones por los gobiernos contratantes, á los demás gobiernos hispano-americanos y al Brasil, quienes podrán incorporarse en la unión que se establece, quedando obligados á todas sus estipulaciones, celebrando un tratado para su aceptación, con cualquiera de los Estados signatarios.

Según este artículo, sólo después del cange de las ratificaciones, pueden los gobiernos contratantes presentar el tratado á la aceptación de los demás gobiernos his-

pano-americanos y al Brasil, y ese cange no aparece haber tenido lugar.

Al contrario, por las notas de esa legación se ve que el gobierno del Perú ha ratificado el tratado con modificaciones, y en uno de los puntos más trascendentales, cual es la uniformidad de la legislación aduanera, y se ignora si los demás signatarios han hecho otro tanto.

En este estado, el tratado continental no es tratado, ni se sabe á qué quedará reducido con motivo del modo con que se hagan las ratificaciones.

No hay, pues, términos hábiles para prescribir aceptación á obligaciones que no están definitivamente establecidas, que aun si quiera constituyan por sí un cuerpo de doctrinas que pueda calificarse de auténtico.

Pero aun dado que ya ese tratado estuviese de todo punto concluido, ninguno de los signatarios tiene facultad para otra cosa que para presentarlo á la aceptación de los demás gobiernos referidos en el tratado, sin poder acordar modificación ninguna á sus estipulaciones.

El nombramiento del plenipotenciario que V. E. pide para proceder á la negociación del tratado respectivo, vendría á quedar por consecuencia reducido al nombramiento de un negociador para aceptarlo forzosamente, porque ninguna modificación podría establecerse por el otro negociador, según los términos del tratado mismo.

El gobierno argentino, si encontrase aceptable el tratado tal cual está, sin necesidad de modificación ninguna, se limitaría á aceptarlo por su parte sin ninguna otra negociación, por medio de una ley que presentaría al congreso.

Pero no estando conforme con muchas de las estipulaciones, no le es posible, ni nombrar un negociador, porque no puede modificarse ya el tratado por ninguno de los Estados signatarios, ni puede presentarlo á la aprobación del congreso.

Existiendo sin embargo en este tratado muchas cosas de gran utilidad que sería conveniente realizar, el gobierno va á permitirse presentar á esa legación su juicio sobre él, para las ulterioridades que pueda tener.

Por la Constitución de la República argentina, su gobierno no puede celebrar tratado sino en conformidad con los principios de derecho público establecidos en ella.

En el tratado continental hay varios ar-

tículos que por esta razón no pueden ser admitidos.

Encuéntrense en este caso los arts. 1.º, 2.º y 3.º

El art. 1.º, cuando estatuye que los ciudadanos ó naturales de cualquiera de las altas partes contratantes, gozarán en los territorios de las otras de *tratamiento de nacionales*, ¿ha querido darles todo el de derechos del ciudadano, ó meramente los derechos civiles? Lo primero es expresamente prohibido por la Constitución argentina. Ningún extranjero puede gozar de los derechos políticos del ciudadano.

Lo segundo está acordado á todos los extranjeros sin limitación alguna y sin la condición de retribución.

Celebrar un tratado para consignar este principio, sería suponer que existía la doctrina contraria, y volver atrás de un principio que ha regido constantemente en la República desde los primeros momentos de la revolución, desde que en un tratado hubiera que exigirse la reciprocidad como condición, y la Constitución no pone tal condición.

La estipulación contenida en este artículo, lleva consigo la excepción de que se ha de estar á la constitución de cada gobierno contratante, lo que envuelve una injusticia por la desigualdad que puede haber en cada Constitución sobre los derechos de ciudadano.

Los bienes de los extranjeros están en las mismas condiciones que las de los ciudadanos de la República, acuérdense ó no iguales privilegios á los argentinos en país extranjero. No es posible pactar la reciprocidad como condición, y sería preciso igualar á este respecto todas las Constituciones de los gobiernos contratantes para que la estipulación fuese justa.

El art. 2.º pone una limitación al principio consignado en la Constitución Argentina, de la igualdad de las banderas extranjeras á la nacional, y la modificación hecha por el gobierno del Perú á este artículo, ataca el principio de la libre navegación de los ríos interiores para todas las banderas, que la misma Constitución proclama, precisamente para cerrar la navegación del Amazonas, que el gobierno argentino cree que debe abrirse, como todos los demás ríos interiores de la América, á la libre navegación de todas las banderas.

El art. 5.º es una consecuencia del art. 2.º, y lleva consigo la misma limitación que se opone á la Constitución. Las importaciones y exportaciones son iguales

bajo cualquier bandera. El cabotaje no tiene privilegios.

Existen en el tratado otros artículos que ponen restricción á la soberanía nacional, que el gobierno no puede aceptar.

Por el art. 10 se fija el derecho en las guerras marítimas, de modo que el único poder que tienen los Estados americanos para el caso de una guerra con una potencia marítima, queda destruido.

El gobierno argentino quiere conservar el derecho pleno que le asiste para usar de él con prudencia, y ya en la última guerra civil en que se encontró la República, se hicieron declaraciones para el ejercicio de ese derecho que recibieron la aceptación general.

Pero el gobierno se reserva la apreciación de las limitaciones que según los casos convenga poner á su derecho. El curso con todas sus consecuencias no puede renunciarse por los gobiernos que no tienen un gran poder militar marítimo, sino cuando se acuerde que los buques de guerra no hagan lo que hacían los corsarios, y se tomen otras seguridades por los Estados débiles.

El art. 13 es otra limitación á la soberanía nacional, que el gobierno no puede admitir. Todo Estado necesita poder disponer de su territorio y tener la facultad de adquirir otros por los medios legítimos. Una estipulación limitativa de este derecho, y una obligación tan vaga como es, que puede afectar los derechos de quien no toma parte en ella, no es posible fuese aceptada.

Hay varios artículos en este tratado que contienen puntos regidos por el derecho público de gentes y por el derecho internacional privado, que no pueden ni necesitan incluirse en un tratado.

El art. 5.º, al establecer la validez de los actos celebrados en país extranjero, igualándose á los del territorio en que deben ejecutarse, no ha dejado de ser deficiente, por cuanto es casi un código lo que se necesita para arreglar este punto que hoy está determinado por principios que acatan hoy todas las naciones. Con sobrada razón el gobierno del Perú ha puesto una excepción á este artículo, reduciéndolo únicamente á la materia civil; y muchas otras ampliaciones y limitaciones necesarias para reducir esta materia á convenio.

La estipulación del art. 11 necesita para su ejecución el asentimiento del gobierno, cerca del cual residen los agentes públicos; razón por la cual no puede pactarse esta obligación.

Por otra parte, éste es un servicio que todas las naciones se prestan mutuamente con el consentimiento de los gobiernos locales, sin necesidad de pactos.

Los privilegios y exenciones de los agentes diplomáticos, están ya fijados de una manera precisa y determinada por los principios del derecho internacional universal. Esta parte del art. 12 es innecesaria é inútil, porque sólo el asentimiento general de las naciones puede constituir esos privilegios, y no el de unas pocas. Las atribuciones de los agentes diplomáticos y cónsules en cuanto se refieren al servicio para con su gobierno, son materia de su legislación especial, y en cuanto se relacionan con la autoridad, cerca de la cual residen, han sido ya arregladas por el derecho público de las naciones. Uno que otro punto puede ser materia de tratados de comercio y navegación. Esto no se hace en el art. 12, puesto que sólo envuelve una promesa de verificarlo.

Las obligaciones establecidas en los arts. 14, 15, 16 y 17, están entre los deberes que tienen las naciones unas con otras por el derecho de gentes. No hay necesidad de pactarlas, mucho menos entre pueblos hermanos. Toda nación está obligada á respetar la independencia de las demás. El derecho de asilo y los deberes que impone, está arreglado de modo que ninguna duda presente su ejecución. Los pactos á este respecto son innecesarios. En el mismo caso están los actos que se conocen como piratería. La estipulación que determina que no se han de dar empleos y distinciones honoríficas, ni conceder auxilio á los clasificados de piratas, cuando el Estado contra quien se hayan ejercido esos actos lo exigiese, no puede explicársela el gobierno argentino.

La infracción de un tratado por un ciudadano de una de las potencias contratantes, jamás puede pesar sobre el gobierno que no protege ni ampara la infracción. El art. 18 no puede ser materia de convenio, porque es un principio de derecho universal.

Pactar pueblos que tratan de establecer vínculos de unión, que no se harán la guerra de hecho sin exigir previamente una explicación ó reparación de la ofensa, es en opinión del gobierno, pactar el cumplimiento de deberes que la razón y los respetos de la moral pública imponen.

El artículo 19 viene así á ser inútil é inconveniente.

Existen en el tratado continental otras cosas que no pueden ser materia de pac-

tos. Lo que se refiere á enseñanza primaria, artículo 7, á la igualación de pesas, medidas, monedas, tarifas, y leyes de aduana, artículo 9, están en este caso. Son actos que, aunque muy laudables, cada Estado debe practicar por sí en su mayor parte, y otros dependen de circunstancias especiales que hacen imposible pactar la obligación de leyes.

El gobierno del Perú por esta razón modificó el artículo 9, en lo que se refiere á igualación de tarifas y leyes de aduana, porque comprendió que la acción de un Estado para crearse sus rentas no puede limitarse por tratados.

Uno de los primordiales objetos del tratado continental es la creación de un congreso plenipotenciario, cuya composición y atribuciones se determinan. A esto se contraen los artículos 20, 21 y 22.

Por lo mismo que este pensamiento tiene el prestigio que le da su antigüedad y la respetabilidad de los grandes hombres que lo concibieron, el gobierno argentino lo ha meditado mucho.

Sensible le es no estar de acuerdo con los gobiernos signatarios del tratado, pero su juicio es que el congreso de plenipotenciarios que se constituye, es completamente estéril é inconveniente.

Los gobiernos americanos, estando en disposición de consolidar y robustecer su unión y desarrollar los principios en que se establezcan, deben emplear los medios que les permite la acción libre para legislar en sus territorios; haciendo efectivos y prácticos sus buenos deseos en favor de los demás. Para los tratados que haya que hacerse sobre algunos puntos que lo requieren, no necesita constituirse un congreso de plenipotenciarios. Cada Estado puede pactar con los otros, consignando esos principios, como se ha estado haciendo hasta ahora.

Crear un cuerpo político después de estos convenios, para el sólo objeto de intervenir en caso de guerra de las partes contratantes, ó para coartar la libre acción de ellas en los actos que aisladamente juzgaren conveniente hacer, no es de ningún modo aceptable para el gobierno argentino.

Hay en el tratado continental muchas materias que necesitan ser arregladas por un tratado; como lo que se refiere á correos extraordinarios, títulos profesionales, como hay también otras no incluidas que están en el mismo caso y son más importantes, tales son el patronato, propiedad literaria y de inventos, caminos interna-

cionales, navegación de ríos interiores, libertad de cultos; y el gobierno argentino con gusto se prestaría á un arreglo sobre el particular, teniendo que hacerse modificaciones como las que el gobierno del Perú hizo en el artículo 6.º sobre extradición, reduciéndolo á ciertos delitos.

En suma, el gobierno argentino piensa que en los principios fundamentales, y estipulaciones de orden secundario contenidos en el tratado continental, hay que considerar:

1.º Que unos son contrarios al principio de soberanía de cada nación independiente, que ha adoptado cada República americana como base de su gobierno, y que alterando por consecuencia sus respectivas constituciones y enajenando para lo futuro el ejercicio pleno de aquella soberanía, están en contradicción con la base de independencia de que parte el mismo tratado:

2.º Que las ventajas recíprocas con que se brindan las partes contratantes, no tienen base equitativa de igualdad, por referirse al derecho de cada Estado; y que relacionándose sólo á los individuos aislados, no dan por otra parte, mayores ventajas á las partes contratantes como entidades colectivas:

3.º Que los derechos civiles que se conceden recíprocamente á los ciudadanos de cada Estado, están consignados en las leyes particulares de todos ó cada uno de ellos en particular, y muy especialmente en la República Argentina, no sólo para los americanos, sino para todos los que habitan su suelo, y que no es necesario reducir á tratados, lo que siendo materia de ley, hace parte del derecho internacional privado de casi todo el mundo, con raras excepciones y en sólo puntos de detalle:

4.º Que los grandes principios relativos á los agentes diplomáticos, á la navegación, al comercio, á los derechos de los neutros, etc., etc., tienen el consenso universal, y forman parte del código internacional del mundo civilizado, son conquistas hechas ya para bien de la humanidad entera, y que por lo tanto no necesitan ser reducidas á tratados, ni limitados en beneficio tan sólo de los americanos, ni pueden ser alterados ni ampliados por sólo las repúblicas americanas entre sí, sino aquellos casos en que cada nación obre en virtud de su propia soberanía, como ha sucedido en la República Argentina, en que el derecho de los neutros ha sido ampliado en el sentido más alto y civilizador

por la República Argentina, yendo más allá de las estipulaciones del congreso de París:

5.º Que las ventajas que pudiesen concederse las Repúblicas americanas por vía de privilegio ó excepción, están limitadas por los tratados que cada una de ellas ha celebrado, en que ha contraído la obligación de concederles iguales á las naciones más favorecidas estando reconocido por otra parte que, en comercio esos privilegios son ruinosos para las mismas naciones que se los conceden, como la experiencia lo ha demostrado, y que si son inconvenientes, lo que es bueno conceder á unos, es bueno conceder á todos, y que si no es así, es señal inequívoca de que el privilegio no es una ventaja para quien lo otorga:

6.º Que la admisión de algunos principios, que nadie cuestiona ya en el mundo, en contraposición de otros completamente abandonados ó desacreditados, argüiría la presunción de que ellos han podido ser por alguna manera practicados ó profesados por quien se compromete á no observarlos y pacta sobre el particular, cuando por el contrario, el silencio á su respecto probaría que se acepta el principio universal consagrado por el derecho de gentes:

7.º Que el abandono de algunos derechos que son la defensa del débil contra el fuerte, tiende más bien que á robustecer, á debilitar la unión de la América, en la defensa de sus legítimos derechos, cuando llegase el caso, y que por lo tanto es mejor sostener la doctrina de los Estados Unidos, que manteniéndolos, piden para abandonarlos el que todas las naciones del mundo se pongan en igualdad de condiciones, renunciando al abuso de la fuerza reglada:

8.º Que las pocas estipulaciones de interés práctico que resultarían después de todo esto, no dan lugar á un tratado continental, ni una negociación colectiva; siendo por otra parte solamente aplicable la mayor parte á los limítrofes, como es lo relativo á la correspondencia, á la extradición, á los aislados, y otros puntos de menor interés que están reglados por tratados ó convenciones especiales, y que en realidad no pueden ser comunes á todas las Repúblicas Americanas entre sí, pues suponen vecindad y comunicación frecuente lo que sólo existe entre los limítrofes.

9.º Porque, caso de adherirse á un tratado de esta naturaleza, la República Argentina desearía ver consignadas en él ciertas reglas que son de verdadero interés